



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 25 de abril de 2025

**Nota C-103-25**

Señor Bethancourt:

**Ref.:** Interpretación del régimen de seguridad social aplicable en casos de incapacidad temporal por causas laborales de las unidades del Servicio Nacional Aeronaval.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su consulta recibida en esta Procuraduría el 15 de abril de 2025, relacionada con la interpretación del artículo 19 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, “*Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República*” y el artículo 35 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 “*Que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá*”; artículos vinculados con el sistema de seguridad social aplicable a los trabajadores que mantengan una incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Al respecto debemos manifestarle, que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, dispone que corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, las citadas normas constitucional y legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

Señor

**ROBERTO BETHANCOURT**

Ciudad.

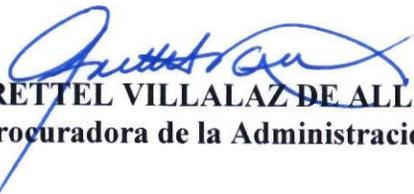
Dicho...

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en específico.

Ha de entenderse luego entonces, que el legislador patrio dispuso a través del ordenamiento positivo, que esta función tiene como finalidad primordial, lograr que los funcionarios públicos administrativos adecuen sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los procedimientos en ellas establecidas; más no así, para los particulares.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que el supuesto de ley señalado en los artículos citados, no se configura en el caso que nos ocupa, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
**Procuradora de la Administración**



GVdeA/jkp  
C-094-25